



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 40/1998

La Laguna, a 30 de abril de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.A.A., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 26/1998 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución que resuelve un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. Se cumple el requisito de legitimación activa porque la reclamante pretende el resarcimiento de una lesión de carácter personal.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

2. La persona pública que está legitimada pasivamente es el Servicio Canario de Salud (S.C.S.), porque, según los arts. 45 y 50 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC) en relación con el art. 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y los arts. 4 y 7 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LHPCan), se trata de un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, al que corresponde, entre otras funciones, la prestación de los servicios de asistencia y la gestión y administración de los centros sanitarios (arts. 45, 50.3 y 51.1.g), h), i) LOSC), lo que lo convierte en un centro de imputación separado de su Administración matriz (la autonómica) al que se deben referir las relaciones jurídicas que genera en su tráfico administrativo y la responsabilidad derivada de los actos y hechos que constituyen dicho tráfico.

A esta legitimación pasiva del SCS no empece que el órgano competente para resolver este procedimiento sea, en virtud del art. 142.2 LPAC en relación con el art. 50.2 LOSC, el titular del Departamento al que está adscrito: No siendo más que una personificación instrumental para el ejercicio de funciones de competencia de la Administración se halla, por consiguiente, sometido al control y tutela de ésta; de ahí que el ordenamiento jurídico puede disponer que determinadas decisiones sobre su tráfico jurídico sean adoptadas por órganos de su Administración matriz.

3. Que el órgano competente para dictar la resolución propuesta sea el Consejero de Sanidad resulta del art. 142.2 LPAC en relación con la Disposición Final I^a de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGA) y con el art. 50.2 LOSC; de donde se deriva que el órgano competente para incoar, instruir y formular la propuesta de resolución en este tipo de procedimientos sea el Secretario General del Servicio Canario de Salud (SCS) en virtud del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica (DODA) en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, que aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCS (ROSCS). Las competencias respectivas del Consejero y del Secretario General del SCS que se acaban de señalar han sido fundamentadas por extenso en los Dictámenes 78, 79 y 81/1996 de este Consejo, a los que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

4. La acción de reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

III

1. El procedimiento se inicia el 15 de septiembre de 1997 por la solicitud que F.A.A. presenta ante el Servicio Canario de Salud reclamando el resarcimiento de los daños personales producidos como consecuencia de una intervención quirúrgica practicada en el Hospital Insular.

Según manifiesta en su solicitud, el 23 de octubre de 1996 se le practicó una mastectomía bilateral con incisión en huso y transposición de complejo areola pezón en pedículo supero interno. Como consecuencia de la operación le han quedado secuelas consistentes en cicatrices en ambas mamas, con un perjuicio estético que considera no tiene el deber de soportar. Estas cicatrices le impiden llevar una vida normal y le han causado graves trastornos psicológicos, produciendo incluso su baja por esquizofrenia.

2. De acuerdo con la historia clínica y los informes aportados al expediente, el reclamante fue diagnosticado de ginecomastia, de la que fue intervenido en la fecha indicada. El día 26 del mismo mes se produce el alta hospitalaria para control en la consulta externa de curas, a la que asistió en varias ocasiones hasta el 12 de diciembre, momento en que se considera totalmente curado. Ya en la cura practicada el 7 de noviembre se le indicó que debía llevar una faja torácica para tratamiento de las cicatrices queloideas.

El 4 de febrero de 1997 fue nuevamente visto porque refería pulsaciones y prurito, evidenciando cicatrices queloideas rojas, de las que igualmente se queja en la consulta del 17 de abril, en la que se indica seguir con faja y una crema de silicona, citándolo nuevamente para octubre. En septiembre es nuevamente visto, constando en la Historia clínica que el paciente no quiere ser tratado en este Servicio y que no está de acuerdo con el resultado estético obtenido.

Ante la reseñada negativa, es remitido al Servicio de Cirugía del Hospital del Pino, constando informe en el expediente acreditativo de que el paciente se encuentra en tratamiento, optándose por agotar las posibilidades no quirúrgicas

debido a que las cicatrices queloideas, si bien su aspecto inmediato tras la cirugía reparadora es de mejoría, tienen tendencia a recidivar pasados unos meses, volviendo a presentar el aspecto que tenían con anterioridad a la intervención. Se reseña igualmente que el tratamiento actual se prolongará durante un año y una vez conocida la evolución se tomarán las decisiones oportunas.

3. El reclamante hace derivar la responsabilidad sanitaria del estado de las cicatrices producidas por la operación quirúrgica. Sin embargo, ha quedado acreditado en el expediente que la respuesta cicatricial que presenta el reclamante no deriva de la actuación quirúrgica sino de su propia y particular respuesta orgánica. Además, en el documento relativo al consentimiento informado que prestó el paciente consta que se puso en su conocimiento los riesgos y consecuencias de la intervención quirúrgica y particularmente de que podía presentar "cicatrices, que en su caso son patológicas", haciéndose constar como riesgo personalizado -es decir, aquél que se deriva de las condiciones peculiares de la patología o características físicas del sujeto- "cicatrices queloideas" a la vista de unas cicatrices de tales características que ya presentaba en el tórax. Todo ello supone que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración, al no existir nexo causal entre la actuación sanitaria y el daño alegado.

Finalmente, tampoco existe tal relación entre la actuación sanitaria y la esquizofrenia alegada, pues ha quedado acreditado que se trata de una enfermedad padecida por el reclamante y diagnosticada muchos años antes de la práctica de la intervención.

Por todo ello se considera ajustado a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión se considera ajustada a Derecho pues no existe nexo causal entre la operación quirúrgica practicada y el daño reclamado.